

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2012

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ANTONIO OROPEZA BARBOSA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO**

Puebla, Puebla, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de los actos del propio Consejo General, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/12, aprobado en la sesión de fecha nueve de abril de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Acuerdo CG/AC-002/2012. En sesión especial de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el referido proveído bajo el rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

De tal documento se desprende lo siguiente:

“[...]”

5.- Tomando en cuenta que a la fecha se han discutido diversos tópicos que pueden mejorar el contenido normativo del Reglamento de Sesiones, se considera oportuno hacer una revisión integral del mismo, escuchando a todos los integrantes de este pleno, con la finalidad de contar con una normatividad que se ajuste a la realidad que vive el organismo y que permita el desarrollo adecuado de las sesiones, la libre participación y deliberación de sus integrantes, entre otros temas.

Dichas propuestas serán presentadas para su aprobación por el Consejo General en sesión especial de fecha nueve de abril del año dos mil doce, esta disposición deberá incluirse en los artículos transitorios de la Reforma Materia de este acuerdo.”

El Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado aprobado durante el desarrollo de la Sesión Especial del Consejo General en comento, establece lo siguiente:

“Artículo Tercero.- El Consejo General del Organismo sesionará de manera especial el próximo nueve de abril del año dos mil doce, con el objeto de aprobar diversas reformas al presente reglamento, derivadas de la revisión integral que del mismo se realice para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo General.”

b) Acuerdo CG/AC-010/12. En fecha nueve de abril de este año, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/12, bajo el rubro:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO COMO CG/AC-002/12, Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE”

En dicho acuerdo se establece lo que a continuación se transcribe:

“[...]

“Así las cosas y en virtud del Considerando QUINTO del acuerdo número CG/AC-002/12 y en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales aprobado en sesión especial de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, mismos que han sido trasuntos en el apartado de antecedentes del presente documento; este Cuerpo Colegiado considera oportuno ajustar la normatividad que el mismo consejo en ejercicio de su facultad reglamentaria (artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado) aprobó para regular la citación, desarrollo y conducción de las sesiones con la finalidad de contar con un Reglamento que se ajuste a la realidad que vive el Organismo y que permita el desarrollo adecuado de las sesiones, la libre participación y deliberación de sus integrantes.”

Al tenor de la consideración previa, corre agregada al presente acuerdo como ANEXO UNO formando parte integrante del mismo, la mencionada propuesta.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE 09 DE ABRIL DE 2012

Dice:	Se propone diga:
"[...]"	"[...]"
Art. 20 El Secretario Ejecutivo del Consejo General tomará votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta de algún Consejero Electoral. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derechos a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada. El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva. El resultado	Art. 20 El Secretario Ejecutivo del Consejo General tomará votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta de algún Consejero Electoral. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derechos a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada. El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva. El resultado de la votación quedara asentado en el acta circunstanciada. En caso de empate, se procederá a una segunda votación; de continuar en el

<i>de la votación quedara asentado en el acta circunstanciada.</i>	<i>mismo sentido, se tendrá el proyecto de Resolución o de Acuerdo por no aprobado, determinando para tal efecto el Consejo en someter nuevamente a consideración, discusión y aprobación dicho proyecto en la siguiente sesión.</i>
--	---

[...]"

c) Reformas legislativas.

1. El veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, de las cuales, es de resaltar la modificación realizada al artículo 3 fracción II inciso a), ya que en dicha reforma se elimina el voto de calidad, en caso de empate, con el que contaba el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, quedando como sigue:

[...]
"Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía...
[...]
II.- El Instituto Electoral del Estado será...

El Consejo General del Instituto se integrará por:

a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto

[...]"

2. De igual manera, el veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el citado Periódico Oficial, la

modificación al artículo 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a continuación se transcribe:

“[...]

“ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integra por:

- I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;”*

[...]”

3. Así mismo, el veintisiete de junio de la presente anualidad, el Honorable Congreso del Estado, reformó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y para el caso que nos ocupa, modificó el artículo 160 que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 160. Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

[...]

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate se procederá a una segunda votación, de continuar en el mismo sentido el Consejero Presidente retirará el asunto de la sesión de que se trate y lo listará para discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión ordinaria.

[...]"

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto..."

[...]"

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo CG/AC-012/12 antes transcrito, el doce de abril de esta anualidad el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

III.- Expresión de agravios y los preceptos legales que se consideran violados:

La resolución que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Puebla y 8, 42, 52 Bis, 80, 89, y 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por su inexacta aplicación e inobservancia tal y como lo paso a demostrar.

UNICO AGRAVIO.- El Considerando **CUARTO** del acuerdo que se recurre, contiene la argumentación por la cual se considera procedente la modificación a diversos artículos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en donde se incluye la adición propuesta al contenido del artículo 20 de dicho reglamento, adición que se propuso en los términos siguientes:

"En caso de empate, se procederá a una segunda votación; de continuar en el mismo sentido, se tendrá el proyecto de Resolución o de Acuerdo por no aprobado, determinando para tal efecto el

Consejo en someter nuevamente a consideración, discusión y aprobación dicho proyecto en la siguiente sesión.”

Esa determinación aprobada en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha nueve de abril de dos mil doce, resulta contraria al contenido de la norma, ya que pretende regular la supuesta existencia de un empate en la votación de los asuntos que se someten a consideración del órgano máximo de dirección del instituto, cuando dicha hipótesis normativa no puede actualizarse en la realidad, toda vez que, del contenido del artículo 160 Código de Instituciones y Procesos Electorales, se desprende que en caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, en tal virtud, el reglamento pretende regular una situación que en la realidad no es posible, ya que jamás podría haber un empate en la votación, cuando quien preside la sesión ejerce ese voto de calidad.

Lo anterior cobra relevancia, cuando se observa que esta disposición aprobada por la responsable, pretende de alguna forma, derogar la aplicación del contenido del artículo 160 del código de la materia, situación que es imposible, dada la jerarquía de las normas, ya que una norma reglamentaria no puede estar en contra del contenido de la norma que pretende regular.

No obsta lo anterior, al hecho de que en términos de la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 20 de febrero de 2012, fuera modificado el artículo 80 en su fracción I, quedando en forma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integra por:

II. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;”

Esa disposición reformada no es contraria al aludido numeral 160 último párrafo, que en lo que interesa dice:

“Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente, tendrá voto de calidad”.

Como puede observarse, esos dos dispositivos legales, no están confrontados, por el contrario se complementan, convirtiendo a la regla establecida en el numeral 160 antes anotado, en una disposición particular que regula la norma general contenida en el numeral 80, es decir, el último de los artículos mencionados otorga la atribución del voto al Consejero Presidente y el primero de los señalados indica que ese voto será de calidad en

caso de empate, lo que evidencia que la norma prevé un mecanismo para aprobar resoluciones o acuerdos del Consejo y que nunca exista empate en la votación, por lo que la norma reglamentaria resulta contraria a la ley y sin que sea posible su aplicación, ya que de normarse de esta forma, se estarían restringiendo atribuciones que por ley tiene el Consejero Presidente.

De lo anotado, se advierte que de resultar aplicable la modificación de que me quejo, se podría incluso, bajo el argumento de una votación empatada, retrasas (sic) la resolución de asuntos que el Consejo debe resolver, cuando la propia norma dispone que eso no debe de existir.

Es por lo anterior, que al resolver el presente recurso de apelación, pido se declare probado el agravio presentado, revocando la determinación adoptada por el Consejo General señalado como responsable, y la adición al artículo 20 de (sic) Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, se declare nula.

[...]"

b) El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El veintitrés de mayo, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escritos de partidos políticos terceros interesados; asimismo, el dieciséis de agosto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió el informe circunstanciado.

d) Por oficio IEE/PRE-2009/12, de la última fecha en mención, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) En misma data, la Secretaría General de Acuerdos recibió el oficio y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación del juicio.

b) Por acuerdo de diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-003/2012, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintidós de agosto, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo al representante propietario de Movimiento Ciudadano, promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del proceso.

d) El veintinueve de agosto de esta anualidad, se requirió al Presidente del Consejo, la documentación e información necesaria para la debida sustanciación del recurso.

e) El tres de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede

f) En sesión pública de catorce de septiembre del presente año, el pleno de este Tribunal resolvió el presente asunto.

g) Inconforme con la sentencia, el veinte de septiembre del año en curso, el representante del Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional, mismo que previos los trámites respectivos se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) El diez de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-170/2012, revocó el fallo mencionado en el inciso f) en los términos siguientes:

“...ÚNICO.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida el catorce de septiembre de dos mil doce, dentro de los autos del expediente TEEP-A-003/2012 relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, identificado con el número CG/AC-010/12.”

i) A fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación por el cual el Partido Movimiento Ciudadano impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; acto que por razón de materia y territorio corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado como máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la entidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 338 fracción III, 340 fracción IV, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

[...]”

Esta última disposición contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo este último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello, puesto que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el juicio quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva; en tales condiciones, se han alcanzado los mismos efectos que hubiese tenido una sentencia de fondo que dirimiera la cuestión planteada, siendo ocioso entrar al análisis de lo solicitado en el contradictorio.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una

controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de

jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechara por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

En ese tenor, como ya se mencionó anteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el *Decreto del Honorable Congreso del Estado* en el que se modifica al artículo 3 fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que suprime el voto de calidad en caso de empate, que tenía el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, con fecha el veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el citado Periódico Oficial, la modificación al artículo 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a continuación se transcribe:

[...]

“ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integra por:

III. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;”

[...]

De igual forma el veintiocho de junio de dos mil doce, se publicó el *Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos del Estado de Puebla*, que modificó el artículo aquí controvertido como se estableció en el capítulo de resultandos, mismo que para efectos ilustrativos se vuelve a traer a la vista:

“[...]

ARTÍCULO 160. Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

[...]

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate se procederá a una segunda votación, de continuar en el mismo sentido el Consejero Presidente retirará el asunto de la sesión de que se trate y lo listará para discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión ordinaria.

[...]”

Es importante hacer mención que el artículo 160 del multicitado Código, antes de la reforma de 28 de junio del dos mil doce, en su contenido señalaba lo siguiente:

“[...]

“ARTÍCULO 160. Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación,

requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardaran una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se entenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar.

*Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por la mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. **En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.***

[...]"

Por tanto, con la reforma referida es evidente que la pretensión del impugnante ya no puede ser materia de estudio toda vez que la situación que le causa agravio, por la modificación concreta a la norma cambia la naturaleza jurídica de la presente controversia.

En efecto, al caso resulta innecesario que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a la determinación adoptada por el Consejo General, así como a la adición al artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, pues con la reforma aludida ningún efecto práctico tendría, ya que además de la modificación del multicitado artículo 160, a su

vez, el artículo 80 del Código de la materia fue reformado en concordancia con el artículo 3 párrafo II inciso a) del la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que de igual forma suprime el voto de calidad con el que contaba el Consejero Presidente en caso de empate.

Por lo tanto, el artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado se encuentra alineado con los ordenamientos legales arriba citados, lo que da como consecuencia que ya no exista controversia alguna.

Lo anterior se robustece ante la observancia de la norma general y de orden publico aprobada por el órgano legislativo local, tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia antes de que este órgano jurisdiccional admitiera la demanda, por lo que debe desecharse el mismo por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de diez de octubre de dos mil doce, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de los actos del propio Consejo General, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/12, aprobado en la sesión de fecha nueve de abril de dos mil doce, en términos del considerando segundo rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante propietario de Movimiento Ciudadano; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la autoridad responsable y por estrados a los interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

MAGISTRADO

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO.